



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicación:	2014-00023
Demandante:	JOSE RODRIGO MEJÍA Y OTRO
Demandado:	ENRIQUE GUERRERO Y OTROS

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita la suspensión del proceso manifestando que se encuentra en curso una revocatoria directa en contra de la resolución de adjudicación No. 460 de 30 de noviembre de 2012 en donde se le adjudicó un terreno al señor JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ.

Teniendo en cuenta que la discusión en el presente asunto corresponde a determinar los linderos, es del caso acceder a la petición, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P. Art. 161-2, se suspenderá el presente asunto hasta tanto la Agencia Nacional de Tierras emita pronunciamiento de fondo respecto del proceso de revocatoria directa a la resolución 460 de 2012.

Por lo anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Suspender el presente asunto hasta tanto la Agencia Nacional de Tierras emita pronunciamiento de fondo respecto del proceso de revocatoria directa a la resolución 460 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P. Art. 161-2.

SEGUNDO. Oficiase a la Agencia Nacional de Tierras, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, informe el estado en que se encuentra el proceso de revocatoria directa a la resolución 460 de 2012, de JOSE IGNACIO RODRIGUEZ, auto 880 de 28 de febrero de 2020. Proceso 20204200200731

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de septiembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2014-00405
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	DIANA MARITZA PARRA HERNÁNDEZ

En atención a los hechos ocurridos el día 13 de enero de la presente anualidad (2020), concernientes a la calamidad ocurrida en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, y como quiera que el presente asunto se encuentra en estado de destrucción, atendiendo la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, es del caso disponer la reconstrucción del mismo:

Artículo 126. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

Corolario de lo anterior, a la luz del mencionado artículo en el inciso 2 ° que establece:

Artículo 126 – 2° (...) "El Juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma Audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

En este sentido, se procederá a fijar fecha de audiencia con el ánimo de cumplir a cabalidad lo normado por el artículo anteriormente citado, con el ánimo que las partes y sus apoderados comparezcan a la diligencia y procedan a aportar los documentos que se encuentran en su poder.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

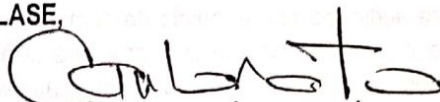
PRIMERO: Efectuar la reconstrucción del expediente EJECUTIVO con radicado No. 2014-00405 promovido por BANCO DE BOGOTÁ, en contra de DIANA MARITZA PARRA HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Señálese la hora de las diez de la mañana (10:00 am), del día 29 de octubre de 2020, para efectos de realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que aporten grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

CUARTO: Por secretaría efectúese la notificación a los extremos de la Litis, a los correos electrónicos para efectos de concurrir a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2016-00307
Demandante:	MARCO EMILIO BUITRAGO RAMIREZ
Demandado:	HEREDEROS DE JUAN ERNESTO MARTÍNEZ

Teniendo en cuenta que la audiencia de reconstrucción programada en el presente asunto no se llevó a cabo por cuanto a los extremos de la Litis no fueron convocados por medio de correo electrónico, es del caso fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de reconstrucción del proceso de la referencia, para tal efecto señálese la hora de las **dos de la tarde (2:00pm)**, del **día 11 de noviembre de 2020**, para efectos de realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual.

ORDENAR a las partes para que aporten grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

Por secretaría efectúese la notificación a los extremos de la Litis a los correos electrónicos, para efectos de concurrir a la audiencia virtual por el aplicativo respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUJICUAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2016-00308
Demandante:	MARIA CARMELINA BARRETO CUBIDES
Demandado:	HEREDEROS DE JUAN ERNESTO MARTÍNEZ

Teniendo en cuenta que la audiencia de reconstrucción programada en el presente asunto no se llevó a cabo por cuanto a los extremos de la Litis no fueron convocados por medio de correo electrónico, es del caso fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de reconstrucción del proceso de la referencia, para tal efecto señálese la hora de las **cuatro de la tarde (4:00pm)**, del día **11 de noviembre de 2020**, para efectos de realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual.

ORDENAR a las partes para que aporten grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

Por secretaría efectúese la notificación a los extremos de la Litis, para efectos de concurrir a la audiencia virtual por el aplicativo respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUJICUAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2017-00650
Demandante:	OLGA LILIANA ALDANA
Demandado:	MARIA EVA ROA RODRÍGUEZ Y OTROS

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción del emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA EVA ROA RODRÍGUEZ (qepd) y de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL BIEN OBJETO DE LA LITIS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Se pone de presente que:

"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NOMBRAR en el cargo de *curador ad-litem* de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA EVA ROA RODRÍGUEZ (qepd) y de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL BIEN OBJETO DE LA LITIS, a la abogada MONICA ALDANA, a quien se notificará del auto de fecha 25 DE ENERO DE 2018, mediante el cual admitió la demanda.

POR SECRETARIA, **COMUNÍQUESELE** esta decisión por el medio más expedito a la abogada nombrada.

SEGUNDO. Incorpórese al expediente los oficios provenientes de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTRO, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, y la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL.

TERCERO. En atención a la sustitución del poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se reconoce al abogado ALEXANDER MEZA AVILA, identificado con T.P. No. 315.651 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00793
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ADRIANA PATRICIA ROJAS HUERTAS

Como quiera que la *curadora ad litem* de la demandada ADRIANA PATRICIA ROJAS HUERTAS, dio contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución, el Juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

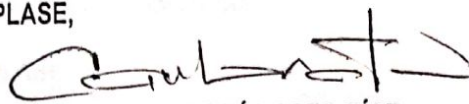
PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de ADRIANA PATRICIA ROJAS HUERTAS, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2017, conforme lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$650.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00403
Demandante:	COMFACASANARE
Demandado:	JAIRO ANDRES BUITRAGO RODRIGUEZ Y OTRO

Como quiera que la *curadora ad litem* de la demandada JAIRO ANDRÉS BUITRAGO RODRÍGUEZ Y CARLOS ENRIQUE LOBOA, dio contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución, el Juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de COMFACASANARE, y en contra de JAIRO ANDRÉS BUITRAGO RODRÍGUEZ Y CARLOS ENRIQUE LOBOA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2018, conforme lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$46.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-00549
Demandante:	OSCAR EDUARDO GARCÍA
Demandado:	DAVID JIMENEZ CALDERON

En atención a la sustitución del poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante JOHANA MELISSA SANTOFIMIO, se reconoce a la abogada SHIERLEY CONSTANZA SANTOFIMIO, identificada con T.P. No. 315.367 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Consejo Superior
de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-00807
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	EDILBERTO RUIZ BUITRAGO

La apoderada judicial de la entidad demandante en escrito de 02 de septiembre de 2020, allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo certificado que da cuenta que la de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda la que fue recibida a satisfacción el 11 de agosto de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de caso tener por notificado al demandado EDILBERTO RUIZ BUITRAGO, por aviso y ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 Numeral 3º del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase NOTIFICADO por aviso al demandado EDILBERTO RUIZ BUITRAGO, del auto de fecha 22 de enero de 2019, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO BBVA S.A., y en contra de EDILBERTO RUIZ BUITRAGO, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$2.900.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de septiembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-00807
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	EDILBERTO RUIZ BUITRAGO

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas emitidas por las entidades bancarias que dan cuenta de las gestiones efectuadas respecto de las medidas de embargo, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2019-00070
Demandante:	GILBERTO HERNAN BARRERA ZAMBRANO
Demandado:	JESÚS MARIO PAZ RAMOS

En atención a los hechos ocurridos el día 13 de enero de la presente anualidad (2020), concernientes a la calamidad ocurrida en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, y como quiera que el presente asunto se encuentra en estado de destrucción, atendiendo la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, es del caso disponer la reconstrucción del mismo:

Artículo 126. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

Corolario de lo anterior, a la luz del mencionado artículo en el inciso 2 ° que establece:

Artículo 126 – 2° (...) “El Juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma Audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

En este sentido, se procederá a fijar fecha de audiencia con el ánimo de cumplir a cabalidad lo normado por el artículo anteriormente citado, con el ánimo que las partes y sus apoderados comparezcan a la diligencia y procedan a aportar los documentos que se encuentran en su poder.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO: Efectuar la reconstrucción del expediente EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA con radicado No. 2019-00070 promovido por HILBERTO HERNÁN BARRERA ZAMBRANO, en contra de JESÚS MARIO PAZ RAMOS.

SEGUNDO: Señálese la hora de las diez de la mañana (10:00am), del día 10 de diciembre de 2020 para efectos de realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que aporten grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

CUARTO: Por secretaria efectúese la notificación a los extremos de la Litis a los correos electrónicos, para efectos de concurrir a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veintitrés (23) de septiembre de 2020
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	SERVIDUMBRE
Radicación:	2019-00152
Contrayente:	GEOPARK COLOMBIA
Contrayente:	HERMES BLANCO ROMERO

Téngase por contestada la demanda que mediante apoderado judicial presenta HECTOR JULIO VARGAS LARA en escrito de fecha 15 de enero de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por el auxiliar de la Justicia por el termino de tres (3) días, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

Para efectos de los honorarios del auxiliar de la justicia, fijese la suma de \$2.000.000, los cuales deberán ser cancelados por la parte solicitante Ley 1274 de 2009, numeral 4°, Art. 5°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, veintitrés (23) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00376
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	HERIBERTO LONDOÑO BURITICA,

El apoderado judicial de la entidad demandante en escrito de 03 de agosto de 2020, allega al expediente copia de la constancia expedida por la empresa de correo certificado que da cuenta que la de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda la que fue recibida a satisfacción el 09 de diciembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de caso tener por notificado al demandado HERIBERTO LONDOÑO BURITICA, por aviso y ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 Numeral 3º del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase NOTIFICADO por aviso al demandado HERIBERTO LONDOÑO BURITICA, del auto de fecha 18 de junio de 2019, por lo anteriormente expuesto.

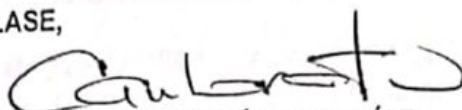
SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de HERIBERTO LONDOÑO BURITICA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$1.731.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00403
Demandante:	RODRIGO ALEXIS RINCON VERGARA.
Demandado:	HELBERT SASTOQUE

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., procede el despacho a adicionar el auto de fecha 14 de julio de 2020, en el sentido de decretar las pruebas solicitadas por las partes.

PARTE DEMANDANTE.

Documentales.

- Letra de cambio por valor de \$50.000.000

PARTE DEMANDADA

Documentales.

- Recibo de fecha 20 de junio de 2018

Testimoniales:

Decrétese la recepción del testimonio de **FERNANDO CONTRERAS BUITRAGO**, para que rinda testimonio dentro del presente proceso, de conformidad con lo solicitado en el acápite de pruebas de la demanda, la cual se llevará a cabo el día y hora señalada para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Interrogatorio de parte:

Cítese al demandante **RODRIGO ALEXIS RINCON VERGARA**, para que absuelva interrogatorio de parte el cual se llevará a cabo el día y hora señalada para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.,

Así las cosas, se ratifica el día **07 de octubre de 2020, a la hora de las diez de la mañana (10:00am)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Se reconoce personería a la abogada **LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA**, portadora de la T.P. No. 320.495 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido. De igual manera, reconózcase a la abogada **MARIA FERNANDA GONZALEZ RIOBUENO**, portadora de la T.P. No. 333.075 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

YELF

Hoy, veintitrés (23) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00423
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	MILAIN YURANY RODRIGUEZ SOLER

El apoderado judicial de la entidad demandante en escrito de 03 de septiembre de 2020, allega al expediente copia de la constancia expedida por la empresa de correo certificado que da cuenta que la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., la que da cuenta que fue remitida a la dirección aportada en la demanda y recibida a satisfacción el 30 de agosto de 2020.

Revisada la constancia observa el despacho que el término de traslado con el que cuenta la parte demandada para efectos de dar contestación a la demanda aún no ha fenecido, teniendo en cuenta lo anterior, por secretaría verifíquese y efectúese el control de términos restante, dejando la respectiva constancia ya que los mismos fueron suspendidos por la entrada al despacho.

Realizado lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	NULIDAD DE CONTRATO
Radicación:	2019-00458
Demandante:	MARIO ARBEY BECERRA GARCIA
Demandado:	ORLANDO BOHORQUEZ CASTELLANOS

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede, solicita se de impulso al proceso señalando que el día 03 de octubre de 2019 radicó la constancia de notificación por aviso del demandado.

Revisado el expediente observa el despacho que no reposa la constancia de notificación por aviso (C.G.P. Art. 292), por tal razón y como es de público conocimiento los hechos ocurridos en el Juzgado el pasado 13 de enero del año en curso, se solicita al profesional del derecho sirva allegar nuevamente la copia de los aludidos documentos para efectos de continuar con el trámite del proceso ya que realizada una búsqueda exhaustiva no se encontraron los mismos.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MPINIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00463
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	RAUL GONZALO GARZON

RECONOZCASE Y TENGASE como apoderada judicial de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a la abogada CLARA MONICA DUARTE GÓMEZ, identificada con T.P. No. 79.221 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder de otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

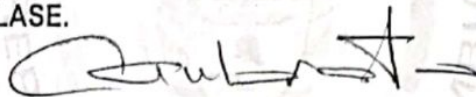
Clase de Proceso:	RESOLUCION DE CONTRATO
Radicación:	2019-00464
Demandante:	MARIA ISABEL GARAVITO GALINDO
Demandado:	GONZALO SATOQUE ESQUIVEL

Reconózcase y téngase como apoderado judicial de la parte demandante MARIA ISABEL GARAVITO GALINDO a la abogada SHIERLEY CONSTANZA SANTOFIMIO SÁNCHEZ, portador de la T.P. No. 315.367 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Teniendo en cuenta que la notificación dirigida al correo electrónico del demandado no cumple los requisitos establecidos en la normatividad del caso, en razón a que no reposa constancia de acuse de recibido del mismo, el Despacho no da validez a la misma.

Ahora bien, para efectos de atender la solicitud tendiente a la notificación del demandado en los sitios suministrados, ésta deberá realizarse atendiendo los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, Art. 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, veintitrés (23) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-00468
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	SANDRA ORTIZ TRIANA

OBJETO:

Procede el Despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutado.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

Se trata del auto de fecha 16 de junio de 2020, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y se ordenó seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES:

1°. En auto de 30 de julio de 2020, este despacho judicial admitió la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ y en contra de la demandada SANDRA ORTIZ TRIANA.

2°. El 03 de diciembre de 2019, la demandada se presentó personalmente en la secretaría del despacho y se notificó personalmente de la demanda, en donde se le informó que contaba con el termino de diez (10) días para contestar la demanda a través de apoderado judicial.

3°. En escrito de fecha 18 de diciembre de 2019, la demandada en nombre propio dentro del término dio contestación a la demanda, la que se tuvo por no contestada por cuanto debió actuar por medio de apoderado judicial por tratarse de un proceso de menor cuantía.

4°. En auto de 16 de junio de 2020, este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución, ordenó el avalúo y posterior secuestro de los bienes objeto de embargo y condenó en costas a la demandada.

5°. Inconforme con la anterior determinación en escrito de 23 de junio del mismo año, la demandada a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

ACTUACIÓN SURTIDA:

La interposición y el trámite del recurso de reposición se cumplieron en debida forma, en consecuencia, el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el Artículo 110 del CGP.

Dentro del término de traslado la contraparte no se pronunció al respecto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN:

Conforme lo prevé el CGP Art. 318-1, "salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez..." por lo tanto, este despacho procederá a resolver el recurso interpuesto.

El inconformismo del recurrente radica en que la parte demandada al momento de contestar la demanda no actuó mediante apoderado judicial, señalando que ese yerro debe ser subsanado de lo contrario atentaría contra el derecho de contradicción e igualdad procesal de las partes, señalando el artículo 29 de la C.P.

De igual manera, señala que la demandada dentro del término presentó la contestación de la demanda y que la falta de apoderado no es óbice para tener por no contestada la demanda, manifestando que con el recurso presentado se subsana tal falencia ya que aporta poder otorgado por la demandada, ya que el juez debe propender por posibilitar que las partes accedan a la justicia con sujeción a un debido proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga el Código General del Proceso para lograr la igualdad de las partes.

Una vez revisado el paginario de entrada deja sentado esta agencia judicial que se mantendrá en todas y cada una de las decisiones adoptadas en la providencia objeto de reparo, sin embargo, procederá a hacer las siguientes precisiones para efectos de tener mayor claridad.

Pues bien, el artículo 96 del C.G.P., al contemplar los requisitos que debe tener la contestación de la demanda, el cual manifiesta de manera inequívoca que para poder surtir la contestación de la demanda se debe acompañar el memorial poder, pues de esta actuación se desprende el derecho de postulación, tal como la ley lo prevé, más para el presente asunto por tratarse de un proceso de menor cuantía.

Ahora bien, descendiendo a la contestación de la demanda presentada, la misma fue efectuada en nombre propio por la demandada, situación diferente en el evento en que hubiese sido mediante apoderado judicial y se omitiere allegar el poder, más aún cuando al momento de realizarse la notificación personal a la señora SANDRA ORTIZ TRIANA el 03 de diciembre de 2019, se le hizo la advertencia que debía presentar la contestación mediante apoderado judicial.

Para efectos de entrar a estudiar la inadmisión de la contestación de la demanda, ésta debió adolecer de deficiencias procesales y así conceder el término de Ley para que la parte subsanara los defectos que adolezca su escrito de contestación, por manera que, no se vislumbra que esta recinto judicial le haya violentado su derecho a la defensa; máxime cuando al momento de la notificación de la providencia **no existía duda** alguna de que este proceso correspondía a uno de menor cuantía, de ahí que, se le informó que contaba con el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer excepciones a través de apoderado judicial.

Por consiguiente, si lo que pretende con los escritos que anteceden es revivir términos, mal haría este despacho al acceder a tal pedimento, pues debe advertirse que de acuerdo con lo establecido en el Art. 117 de la misma obra los términos señalados son perentorios e improrrogables.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Claro lo anterior, y sin más disquisiciones no encuentra válido ni sólido los argumentos expuestos por la parte recurrente para reponer la decisión. Así las cosas, este despacho mantendrá la decisión atacada y en su lugar por tratarse de un proceso de menor cuantía, se concederá en el efecto devolutivo ante el superior el recurso de alzada para que el mismo sea desatado.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, no hay lugar al pago del valor de las expensas para el fotocopiado íntegro del presente asunto, el cual se remitirá por vía electrónica por la plataforma respectiva.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado del dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y se ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE, en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte pasiva.

TERCERO: Reconózcase y téngase como apoderado judicial de la parte demandada al abogado JULIAN LEONARDO PIÑEROS PIRAZAN, portador de la T.P. No. 320.553 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Consejo Superior
de la Judicatura

Hoy, veintitrés (23) de septiembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00491
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	SONIA AYDEE BEDOYA RODRÍGUEZ

La apoderada judicial de la parte demandante allegó la constancia de notificación personal de la demandada remitida al correo electrónico suministrado el 27 de julio de 2020, la cual señala que no fue posible la entrega al destinatario.

Así mismo, el 28 de julio remite la notificación por aviso con acuse de recibido, pero una vez revisada la misma observa el despacho que la empleada responsable corresponde a otro Juzgado.

De igual manera, allega copia de la notificación personal, la cual fue remitida el 12 de agosto de 2020, y de la cual dieron acuse de recibido.

Respecto de la notificación por aviso, se observa que fue remitida previo a la notificación por aviso, esto es, el 28 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no da trámite a las anteriores notificaciones vista as folio 43 a 53, por no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que en la fecha 22 de septiembre de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante allega copia de las comunicaciones tanto personal como por aviso, de la cual ésta última tiene acuse de recibido el 10 de septiembre de la presente anualidad, permanezca el proceso en secretaría para efectos de tener en cuenta el término de traslado a la parte demandada, vencido el cual, ingresara el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2019-00507
Demandante:	LUZ DARY MARTINEZ TORRES
Demandado:	EDGAR HUMBERTO CRUZ ROJAS

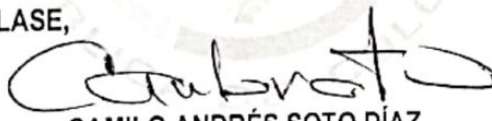
En auto de 14 de julio de 2020, este despacho judicial señaló el 21 de agosto de 2020, para efectos de llevar a cabo diligencia de secuestro objeto de comisión, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11614, de fecha 06 de agosto de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y a raíz de la situación de salubridad pública por la que se atraviesa se suspendieron las diligencias fuera del despacho judicial hasta el 31 de agosto de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los derechos de posesión que ejerce el demandado EDGAR HUMBERTO CRUZ ROJAS, en los bienes inmuebles ubicados en la calle 3 No. 10-69 y carrera 11 No. 2-74 Barrio Brisas de Upia de este Municipio, se fija la hora de las nueve de la mañana (9:00 am), del día 13 de noviembre de 2020.

POR SECRETARÍA, **COMUNÍQUESE** la anterior decisión al señor ABRAHAM AREVALO designado en el cargo de secuestre, informándole la fecha fijada para la diligencia.

Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Consejo Superior
de la Judicatura

Hoy, veintitrés (23) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00598
Demandante:	ARTURO BECERRA CORREDOR
Demandado:	MARCO TULIO PERILLA RAMÍREZ

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede manifiesta que la comunicación para la diligencia de notificación personal del demandado fue devuelta por la causal de "cambio de domicilio", por lo que solicita se tenga como una nueva dirección de notificación la carrera 9 No. 5-34 de Villanueva.

Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente se accede a ello, en consecuencia, el Juzgado tiene como nueva dirección de notificación del demandado la carrera 9 No. 5-34 de Villanueva de esta municipalidad, dirección aportada por el apoderado judicial que representa los intereses de la parte actora.

De igual manera, como quiera que bajo la gravedad de juramento señala que los correos electrónicos del demandado son perillatulio@hotmail.com y marsofventas@gmail.com, el juzgado tiene como direcciones de correo electrónico las señaladas.

Finalmente, requiérase a la parte demandante para que allegue las constancias de devolución de la notificación de que trata el C.G.P. Art. 291, remitida al demandado que señala en el escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, veintitrés (23) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00616
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	JAIDER JENER PEINADO CARDENAS OLGA YANIRA HUERTAS AMAYA

La apoderada judicial de la entidad demandante en escrito de 24 de febrero de 2020, allega al expediente copia de la constancia expedida por la empresa de correo certificado que da cuenta que la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda la que fue recibida a satisfacción el 23 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de caso tener por notificado a los demandados JAIDER JENER PEINADO CARDENAS y OLGA YANIRA HUERTAS AMAYA, por aviso y ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 Numeral 3º del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase NOTIFICADOS por aviso a los demandados JAIDER JENER PEINADO CARDENAS y OLGA YANIRA HUERTAS AMAYA, del auto de fecha 01 de octubre de 2019, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO BBVA S.A., y en contra de JAIDER JENER PEINADO CARDENAS y OLGA YANIRA HUERTAS AMAYA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 01 de octubre de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$1.973.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaría liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría

YELF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00616
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	JAIDER JENER PEINADO CARDENAS OLGA YANIRA HUERTAS AMAYA

En atención a la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, señala que se encuentra debidamente registrada la medida cautelar en el F.M.I. No. 470-101566, se comisionará al señor Alcalde Municipal de Villanueva para efectos de realizar el secuestro del aludido inmueble.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

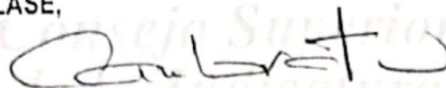
COMISIONESE al señor Alcalde Municipal de Villanueva Casanare, con el fin de que se lleve a cabo diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-101566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de los demandados JAIDER JENER PEINADO CARDENAS y OLGA YANIRA HUERTAS AMAYA.

ENVÍESE despacho comisorio con los insertos y nexos del caso.

A los comisionados, se le otorgan amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y asignarle honorarios.

POR SECRETARIA librense el correspondiente despacho comisorio enviando copia del auto que ordena la comisión, del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y del auto que decretó la medida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de septiembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00643
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CARLOS ARTURO GAITAN ARENAS

RECONOZCASE Y TENGASE como apoderada judicial de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a la abogada CLARA MONICA DUARTE GÓMEZ, identificada con T.P. No. 79.221 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder de otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de septiembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2019-00655
Demandante:	JOSE SEVERO LÓPEZ VANEGAS
Demandado:	MARYORY HERNÁNDEZ Y OTRO

El demandante en escrito de fecha 10 de agosto de 2020, solicita la terminación del proceso por pago de total de la obligación sin condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares, manifestando que suscribieron un acuerdo de transacción mediante el cual se pagó la obligación.

Dando aplicación al artículo 461 C.P.G.

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

Teniendo en cuenta la norma en comento y como quiera que la solicitud de terminación fue presentada por la parte demandante se accederá a la misma y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular demanda de mínima cuantía presentada por JOSE SEVERO LÓPEZ VANEGAS, en contra de MARYORY HERNÁNDEZ y CARLOS ARTURO TORRES AGUIRRE, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

TERCERO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2020-00069
Demandante:	MARIA DE LOS ANGELES SALGADO MENDOZA
Demandado:	JOSE ALEXANDER CASTAÑEDA MAPE

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 07 de julio de 2020, se omitió pronunciarse sobre la medida cautelar tendiente al embargo del vehículo motocicleta marca HONDA, línea CB 125F, modelo 2020, color negro, número de motor JA25E-4623104, cilindraje 124 de propiedad del demandado.

Revisado el expediente se observa que no reposa placa del aludido vehículo, de igual manera el apoderado judicial de la parte demandante no señaló el organismo de tránsito en donde se encuentra matriculado el mismo para efectos de emitir el oficio, razón por la cual, se requiere al profesional del derecho para que informe los datos necesarios para efectos de acceder a la medida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Consejo Superior
de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00353
Demandante:	FABIAN EUGENIO JARAMILLO
Demandado:	JOSE MESIAS MORENO POVEDA

Revisada la presente demanda incoada por FABIAN EUGENIO JARAMILLO, quien actúa en nombre propio en contra de JOSE MESIAS MORENO POVEDA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de FABIAN EUGENIO JARAMILLO, en contra de JOSE MESIAS MORENO POVEDA, por las siguientes sumas:

1°. NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$90.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 30 de mayo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER al abogado FABIAN EUGENIO JARAMILLO, portador de la T.P. No. 114.839 del C.S.J., quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, veintitrés (23) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación:	2020-00356
Solicitante:	HERMES ALFONSO ARDILA CHAVEZ
Convocado:	OLGA LUCIA DEL PILAR SALAZAR FUENTES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente solicitud de interrogatorio de parte de la señora OLGA LUCIA DEL PILAR SALAZAR FUENTES, incoada por HERMES ALFONSO ARDILA CHAVEZ, a través de apoderada judicial, observa el Despacho las siguientes falencias:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., **APÓRTESE** los requisitos establecidos para la demanda hechos, fundamentos de derecho, competencia, anexos.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de interrogatorio de parte de la señora OLGA LUCIA DEL PILAR SALAZAR FUENTES, incoada por HERMES ALFONSO ARDILA CHAVEZ, a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada LAYNE VICTORIA PASTRANA AVILA, identificada con T.P. 172.754 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de septiembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00357
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	JOSE GUILLERMO COLMENARES IBAÑEZ

Revisada la presente demanda incoada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, mediante apoderada judicial, en contra de JOSE GUILLERMO COLMENARES IBAÑEZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (pagaré No. 4118528), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de JOSE GUILLERMO COLMENARES IBAÑEZ, por las siguientes sumas:

1º. OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.749.995), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 4118528.

1.1. Los intereses corrientes mensuales acordados por las partes, siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 12 de noviembre de 2018 hasta el 11 de diciembre de 2018.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 12 de diciembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

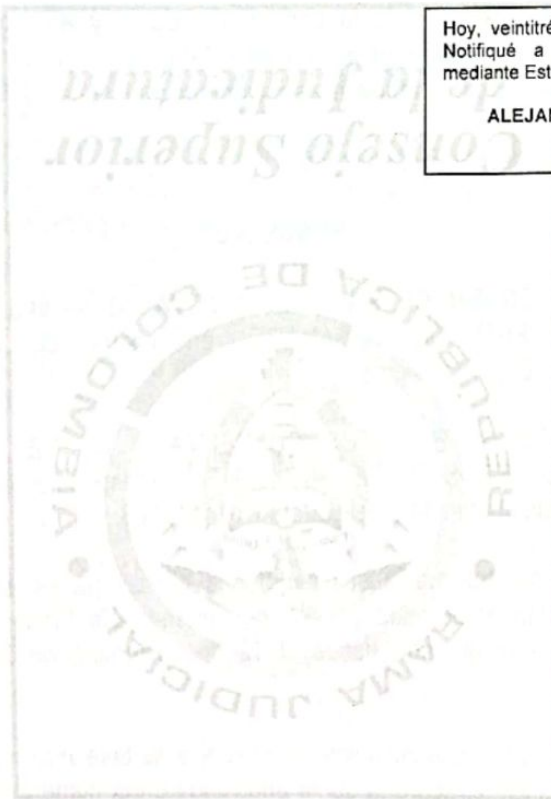
QUINTO. PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, portador de la T.P. No. 63.468 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, veintitrés (23) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2020-00358
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	ELDA NELCY URREGO BELTRAN

Revisada la presente demanda incoada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, mediante apoderada judicial, en contra de ELDA NLCY URREGO BELTRAN, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del titulo ejecutivo (pagaré No. 4117056), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de JOSE GUILLERMO COLMENARES IBAÑEZ, por las siguientes sumas:

1º. OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8.400.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 4117056.

1.1. Los intereses corrientes mensuales acordados por las partes, siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 15 de octubre de 2018 hasta el 14 de abril de 2019.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 15 de abril de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

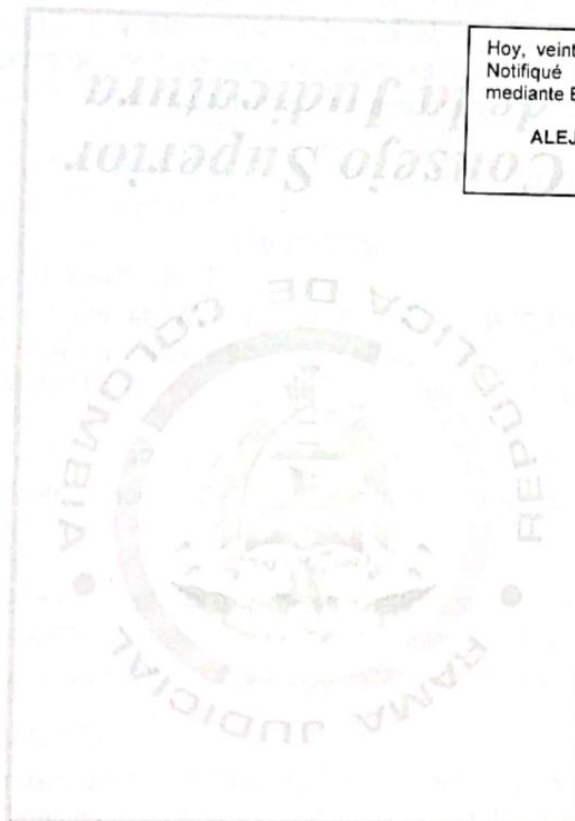
QUINTO. PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, portador de la T.P. No. 63.468 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, veintitrés (23) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	MATRIMONIO
Radicación:	2020-00363
Contrayente:	JHON CARLOS CALDERON LEGUIZAMON
Contrayente:	LEIDY MARCELA MENDEZ FLOREZ

Revisada la solicitud de MATRIMONIO presentada por los ciudadanos JHON CARLOS CALDERON LEGUIZAMON y LEIDY MARCELA MENDEZ FLOREZ, personas mayores de edad, vecinos y con residencia en esta jurisdicción, se advierte que reúne los requisitos exigidos por el título IV del Código Civil y viene acompañada de los anexos requeridos para el efecto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de MATRIMONIO CIVIL, que han presentado los ciudadanos JHON CARLOS CALDERON LEGUIZAMON y LEIDY MARCELA MENDEZ FLOREZ.

SEGUNDO. Para tal efecto se señala la hora de las **cuatro de la tarde (4:00pm)**, del **día 13 de octubre de 2020**, todo lo cual se hará dentro de diligencia de AUDIENCIA PUBLICA, via correo electrónico.

TERCERO. A esta acción se le dará el trámite indicado por el título IV del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, veintitrés (23) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 19

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria